CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

RESOLUCIÓN No 0547 21 OCT 2026

"Por medio de la cual se declara la pérdida de la fuerza ejecutoria la Resolución N° 674 del 28 de agosto de 1969 y el artículo Septuagésimo Cuarto de la Resolución 0484 del 04 de octubre del 2021, de los literales cuarto y noveno que benefician a los predios La Maravilla y El Recreo, a nombre de ELIECER GALLO BONILLA, identificado con cedula de ciudadanía N° 2.120.371, y se adoptan unas determinaciones"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR" en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, en especial de las conferidas por la ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 674 del 28 de agosto de 1969, el Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente – INDERENA, reglamento los aprovechamientos y usos de las aguas de la corriente denominada Rio Chiriaimo, que discurren en jurisdicción de los municipios de La Paz y San Diego, del departamento del Cesar.

Que mediante Resolución No 0282 del 08 de abril de 1986 y la 0215 del 17 de marzo de 1986, se modificó la Resolución No 674 del 28 de agosto de 1969 expedida por el Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente – INDERENA.

Que mediante Resolución No 0484 del 04 de octubre de 2021, se declararon las caducidades administrativas de las concesiones Hídricas superficiales de la corriente reglamentada del Rio Chiriaimo, otorgadas mediante Resolución No 674 del 28 de agosto de 1969 y demás actos administrativos complementarios.

Con el Auto No. 010 de fecha 17 de marzo de 2025, se ordenó realizar la actividad de control y seguimiento ambiental de la concesión Hídrica otorgada por el Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente – INDERENA, reglamento los aprovechamientos y usos de las aguas de la corriente denominada Rio Chiriaimo, que discurren en jurisdicción de los municipios de La Paz y San Diego, del departamento del Cesar, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, entre otras disposiciones.

Que la actividad de seguimiento a cargo de personal idóneo de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR fue llevada a cabo, y en el informe técnico identificado mediante consecutivo No SARHI 0012 del 29 de mayo del 2025, donde se registra lo siguiente:

(...)

CONCLUSIONES

Revisión del cumplimiento de las obligaciones

Como producto del análisis de la información existente en el expediente y la confrontación con las obligaciones impuestas en el citado acto administrativo, se concluye que:

1. Se considera que el usuario **ELIECER GALLO BONILLA,** identificado con C.C. No. **2.120.371**, no ha cumplido con las obligaciones identificadas a continuación:

Resolución No. 674 del 28 de agosto de 1969	Observaciones
Artículo 2: Para garantizar a cada uno de los predios indicados en la reglamentación los litros y porcentajes asignados se construirán obras para captar controlar y conducir y distribuir dichos caudales sea informe individual o conjunta directamente del río o de las derivaciones o derivaciones obras que deberán diseñarse y construirse en la forma que permitan la derivación del respectivo caudal a base de porcentajes.	Tal y como se manifestó en el apartado "Aprobación de obras, trabajos o instalaciones", no se evidenció la existencia de obras hidráulicas construidas, tales como estructuras de captación, dispositivos de control de caudal, obras de aducción o almacenamiento.

Los usuarios de las aguas que se reglamenta deberán recabar y mantener en estado de limpieza los canales y acequias derivados ha sido tener permanentemente la capacidad de conducción de los volúmenes asignados.	
Artículo 3: Para la presentación de los planos de las obras a que se refiere el artículo anterior se concede a los usuarios un término de 60 días contados desde la ejecutoria de esta resolución y 60 días adicionales contados de la aprobación de los planos para la división de aguas y suelos para la construcción de dichas obras.	En concordancia con los expresado en el apartado "Aprobación de Planos, Memorias Descriptivas, Cálculos" el usuario no presento documentación técnica correspondiente a las obras hidráulicas requeridas para el aprovechamiento del recurso hídrico

Articulo Septuagésimo Quinto Resolución No. 0484 del 4 de octubre de 2021	**Observaciones**
2. Instalar dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta resolución, un sistema, mecanismo o dispositivo de medición del caudal, que permita computar la cantidad de agua captada en litros/segundo o metros cúbicos/segundo.	Con base a lo establecido en el apartado "*Cantidad de agua utilizada y sistemas de medición*" no se cuenta con sistemas de medición.
3. Cancelar las tasas imputables al aprovechamiento que se concede.	En concordancia con los expresado en el apartado *"Pagos de Tasa por utilización de aguas (TUA) y Servicios de Seguimiento"* a la fecha el usuario adeuda facturas TUA por un valor total de $ 1.669.323.
6. Hacer uso racional y eficiente del recurso hídrico superficial, principio que persigue la reducción de los impactos de los usos del suelo y del agua, para garantizar la proyección y conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas asociados.	Con base a los plasmado en el presente informe, con respecto al estado actual del canal de conducción, se puede manifestar que, la falta de mantenimiento y control no garantiza la conservación del agua, afectando los ecosistemas asociados.
7. Mantener en óptimas condiciones los sistemas de captación, conducción, distribución del recurso hídrico.	Con base a lo plasmado en el apartado *"Cantidad de agua utilizada y sistemas de medición"* el canal utilizado para el aprovechamiento de agua se encontraba sin flujo hídrico y con presencia de vegetación dentro del cauce, acumulación de sedimentos, y signos visibles de abandono operativo.
11. Presentar a Corpocesar dentro de los Un (1) mes siguiente a la ejecutoria de esta resolución, el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua "PUEAA", el cual debe elaborarse conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 1257 del 10 de julio de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.	Teniendo en cuenta la revisión documental realizada al expediente CGRH 60-2021, no se evidencio la entrega del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua "PUEAA".
12. Reportar a la Coordinación del GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, los consumos de agua del año inmediatamente anterior, dentro de los primeros quince (15) días calendarios de cada año, a través de los correos electrónicos institucionales o por ventanilla única de la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", diligenciando el "Formulario de Reporte De Volúmenes De Agua Captada" y el "Formato De Registro Mensual De Caudales", ', adoptados a través de la resolución No 1341 del 2 de diciembre de 2019 o aquella que la modifique, sustituya, adicione o derogue. La Corporación no aceptará los volúmenes reportados con posterioridad a esta fecha. En los casos en que el	Con base en los registros de la Coordinación del GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, no se encontró documentos radicados, en donde se haga el reporte anual del volumen captado.

sujeto pasivo no reporte dentro de este término consumos de agua, se procederá a efectuar la liquidación con base en el caudal concesionado o teniendo en cuenta el volumen presumiblemente captado, a partir de la mejor información disponible por parte de CORPOCESAR, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del Artículo 2.2.9.6.1.6 del Decreto 1076 de 2015.	

2. En lo que se refiere a las obligaciones identificadas con el numeral 9 en el en el Articulo Septuagésimo Quinto de la Resolución No. 0484 del 4 de octubre de 2021, se considera que el análisis del estado de cumplimiento no aplica, debido a que al momento de la diligencia no se evidenció la presencia de caudal circulante en el canal.
3. Se consideran cumplidas las obligaciones identificadas con los numerales 1, 4, 5, 8 y 10 en el Articulo Septuagésimo Quinto de la Resolución No. 0484 del 4 de octubre de 2021.

Titularidad y vigencia

Actualmente la concesión de agua superficial sigue a nombre de ELIECER GALLO BONILLA, identificado con C.C. No. 2.120.371; en el Parágrafo Primero del Septuagésimo Cuarto de la Resolución No. 0484 del 4 de octubre de 2021, se estableció que, la concesión en beneficio de los predios La Maravilla y El Recreo, tendrá vigencia por un periodo de diez (10) años.

(...)

Que, revisado el informe, la base de datos y el expediente, se evidenció que la usuaria no manifestó intención de continuar con el aprovechamiento concesionado. Así mismo, en el informe técnico se recomienda iniciar el trámite tendiente a la remisión a la oficina jurídica, con el fin que, de acuerdo con lo registrado en el informe, adelanten las acciones pertinentes.

Así mismo, en el citado informe se recomienda remitir las actuaciones pertinentes a la Coordinación GIT para la Gestión Financiera, con el fin de que, de conformidad con lo consignado en dicho documento, adelante las acciones administrativas que resulten procedentes en el caso en cuestión.

En consecuencia, se procedió, mediante oficio, a consultar la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, certificándose por dicha entidad que la cédula de ciudadanía No. **2.120.371**, correspondiente al señor **ELIECER GALLO BONILLA**, fue cancelada por muerte, como se evidencia a continuación:

Fecha Consulta: 06/10/2026
El número de documento 2.120.371 se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado Cancelada por Muerte

Que, al mérito expuesto, esta autoridad procederá a declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 674 del 28 de agosto de 1969, mediante la cual el Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente – INDERENA, reglamento los aprovechamientos y usos de las aguas de la corriente denominada Rio Chiriaimo, que discurren en jurisdicción de los municipios de La Paz y San Diego, del departamento del Cesar, a nombre del señor **ELIECER GALLO BONILLA**, quien se identificaba con la cedula de ciudadanía N° **2.120.371**, en razón a su deceso. En tal sentido, se configura la extinción de los efectos jurídicos del referido acto administrativo expedido por CORPOCESAR, al desaparecer el titular del derecho concedido. En consecuencia, se dispondrá igualmente el archivo definitivo del Expediente **CGRH 060 – 2021.**

Cabe resaltar que si los actuales tenedores, poseedores o propietarios de los predios La Maravilla y El recreo, ubicados en jurisdicción de los Municipios de La Paz y San Diego, del departamento del Cesar continúan haciendo aprovechamiento del recurso hídrico de la corriente denominada Rio Chiriaimo,

deberán presentar ante esta Autoridad Ambiental solicitud de Concesión de Aguas Superficiales para el beneficio del predio.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que por mandato de los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer entre otras, las funciones de control y seguimiento ambiental.

Que la Ley 99 de 1993 consagra en el Artículo 31 que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: Numeral 2° *"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que así mismo consagra en el Numeral 9° del precitado Artículo 31, la función de: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. (...)"*.

Que, a su vez, conforme al Numeral 12° del precitado Artículo 31, compete a esta Entidad *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, (...)"*.

Que la validez del acto administrativo radica en su conformidad con los requisitos, condiciones y presupuestos establecidos en el ordenamiento jurídico, constituyendo un aspecto intrínseco de la decisión administrativa; mientras que su eficacia se refiere a la capacidad de producir los efectos jurídicos para los cuales fue expedido, proyectándose al ámbito externo para el cumplimiento de sus finalidades, la cual puede verse afectada por circunstancias sobrevinientes.

Que, en este sentido, el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone: "ARTÍCULO 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos: 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho. 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos. 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto. 5. Cuando pierdan vigencia."

Que, conforme al numeral 2 del citado artículo, la desaparición de los fundamentos de hecho o de derecho da lugar a la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, fenómeno denominado decaimiento; situación que en el presente caso se configura frente a la individualización del titular de la concesión, al no ser jurídicamente posible exigir obligaciones a personas fallecidas, lo que impone, en aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia previstos en el artículo 3 ibidem, la depuración y actualización del registro de usuarios para evitar actuaciones administrativas inocuas.

Que cabe mencionar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", en los términos establecidos en el artículo 626; por lo que en los aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

Que, de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala:

"El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

Que el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 "por el cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

"(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)".

Que, en ese sentido, el principio de eficacia señala que;

"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

Que igualmente, el principio de economía indica que;

"En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas".

Que la legalización tiene su fundamento legal, entre otras disposiciones, en lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.24.2., del decreto no. 1076 del 26 de mayo de 2015 "por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible", que prohíbe utilizar las aguas sin la correspondiente concesión, cuando sea obligatoria.

Que no sobra recordar que de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de Recursos Naturales Renovables conlleva la imposición de medidas preventivas y de sanciones, previo procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, en razón y mérito de lo expuesto, La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR",

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de la fuerza ejecutoria la Resolución No. 674 del 28 de agosto de 1969 y el artículo Septuagésimo Cuarto de la Resolución 0484 del 04 de octubre de 2021, de los literales cuatro y nueve, que beneficia a los predios La Maravilla y El Recreo, a nombre de **ELIECER GALLO BONILLA**, identificado con cedula de ciudadanía N° **2.120.731**, como consecuencia de la muerte del concesionario, hecho que determina la terminación de los efectos del acto administrativo proferido por CORPOCESAR, según lo señalado en la motivación que soporta la presente decisión.

PARÁGRAFO PRIMERO: Como consecuencia quedará sin efecto la concesión otorgada mediante Resolución No. 674 del 28 de agosto de 1969 y el artículo Septuagésimo Cuarto de la Resolución 0484 del 04 de octubre de 2021, de los literales cuatro y nueve, que beneficia a los predios La Maravilla y El Recreo, a nombre de **ELIECER GALLO BONILLA**, identificado con cedula de ciudadanía N° **2.120.731**.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente declaratoria de la pérdida de fuerza ejecutoria no es óbice para presentar nuevamente la solicitud de la concesión de aguas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, se ordena el archivo del expediente **CGRH 060 - 2021**, en el cual se tramitaron las actuaciones relacionadas con la concesión hídrica Superficial objeto de la presente declaratoria de la pérdida de fuerza ejecutoria, y, en consecuencia, se ordena la exclusión de la concesión hídrica de la base de datos del Grupo Interno de Trabajo para la gestión del seguimiento al aprovechamiento del recurso hídrico de Corpocesar.

ARTICULO TERCERO: Informar que, si los actuales tenedores, poseedores o propietarios de los predios denominados La Maravilla y El Recreo continúan haciendo uso y aprovechamiento del recurso hídrico de la corriente hídrica denominada Rio Chiriaimo, deberán presentar ante esta Autoridad Ambiental solicitud de Concesión de Aguas Superficiales para el beneficio del predio.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente decisión a interesados indeterminados acorde a lo dispuesto en el Artículo 37, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, se remitirá comunicación al último domicilio conocido del señor según información obrante en el expediente.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese al Procurador delegado para asuntos ambientales y agrarios en del Departamento del Cesar.

ARTICULO SEXTO: Publíquese en el Boletín Oficial y en la página WEB de la Corporación.

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el recurso de reposición ante la Dirección General de esta Corporación, la cual podrá ser interpuesta personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Valledupar, a los 21 OCT 2026

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÙMPLASE

ADRIANA MARGARITA GARCIA ARÉVALO
Directora General

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Abogado – JUAN PABLO BECERRA ARAUJO – Profesional de Apoyo	
Revisó	ADRIAN IBARRA USTARIZ - Coordinador del GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico	
Aprobó	ALMES JOSÉ GRANADOS CUELLO Asesor de Dirección	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.		

Expediente **CGRH 060 - 2021**